

MORELIA, MICHOACAN A 12 DE JULIO DEL 2022

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN.
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 61; se reforma el artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 99 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la programación de los trabajos legislativos y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

DIO. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN.
PRESENTE.

Quien suscribe diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 61; se reforma el artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 99 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo fue publicada en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 15 de junio de 2011, misma que establece las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Su artículo 4, establece que para los efectos de misma, se entenderá por Comisiones, las Comisiones Legislativas, su artículo 7 establece que son obligaciones de los diputados, asistir puntualmente y permanecer hasta la conclusión de las sesiones de Pleno, comisiones y comités de los que sean integrantes, en consecuencia el artículo 8 establece que son derechos de los

mismos, participar en las sesiones del pleno, comisiones y comités de los que formen parte de manera presencial o, previo aviso motivado a la presidencia respectiva, de manera virtual; cuando se trate de sesiones del Pleno, se requerirá además la autorización de la Junta de Coordinación Política y que en caso de que cuente con alguna discapacidad será asistido por personal adecuado para ejercer su derecho de participación;

Que los diputados somos acreedores, además de las sanciones previstas en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, a la privación del equivalente a un mes de dieta, cuando se falte a tres sesiones consecutivas de Pleno, de Comisiones, o Comités, sin causa justificada o sin previo permiso económico del Presidente del Congreso, de la Comisión o del Comité.

Cabe resaltar que la Ley en comento establece que son órganos del Congreso del Estado, entre otros las Comisiones. Que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integraremos Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán: de dictamen, especiales y de protocolo. Las comentadas, son colegiadas y se integran procurando reflejar la pluralidad del Congreso hasta con un máximo de cinco Diputados, presididas por el primero de los nombrados a propuesta de la Junta y las especiales se integrarán por el número de diputados que disponga su acuerdo de creación.

Como bien lo refiere la ley y me permito aludir es que, ningún Diputado puede presidir más de una comisión o comité, ni integrar más de tres comisiones o comités. Para efectos de esta regla, no se computará la participación en comisiones especiales. El Presidente del Congreso podrá suspender su participación en las comisiones, en tanto dure su encargo.

Dice el artículo 58 de la Ley en comento, que a las reuniones de Comisión, previo acuerdo, se podrá invitar a personas o representantes de organismos públicos, privados, sociales y académicos a que participen en la discusión de los asuntos.

Así mismo podrán citar a comparecer a cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal, Poder Judicial u órgano constitucional autónomo con el objeto de rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna ley, decreto o asunto de su competencia. Siendo necesario acuerdo de la Comisión correspondiente, mismo que se remitirá a la Presidencia del Congreso para que ésta notifique formalmente al Gobernador, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o titular del órgano que corresponda, así como al funcionario respectivo.

Además de lo señalado se considerará en la ley, el trabajo de comisiones unidas, cuando un asunto sea turnado a dos o más comisiones, las cuales dictaminarán en forma conjunta, coordinando los trabajos la primera nombrada en el turno.

Que para su funcionamiento, las Comisiones deberán entre otras cosas, sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes, previo citatorio de su presidente, o a petición de la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, el cual deberá contener el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión, así lo establece el artículo 61 de la legislación aplicable.

Mientras que el subsecuente artículo 65 establece que las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación; serán públicas, salvo acuerdo de sus integrantes que determine que sean privadas. A las reuniones de Comisión pueden asistir, a invitación expresa de la misma, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

En el caso de Comisiones Unidas, serán convocadas por el Presidente de la Comisión que encabece los trabajos Legislativos e integrarán quórum con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes. Concluido el análisis de un expediente, el Presidente de la Comisión con apoyo del Secretario Técnico, elaborará el proyecto de Dictamen, para el trámite ante el Pleno.

En ese tenor, podemos percatarnos, de que la ley hace una diferencia de términos en cuanto a sesiones y reuniones, en ambos casos establecidos en la ley para el funcionamiento de comisiones refiere al termino de cuarenta y ocho horas, y de sesiones ordinarias, pero se omiten las sesiones extraordinarias, que a criterio son fundamentales cuando la existencia de los asuntos así lo amerita, lo que en ocasiones de no existir fundamento legal meramente establecido se corre el riesgo de que el funcionamiento, acciones o actos celebrados puedan quedar sin efectos o sean producto de invalidez.

Considero que es de suma importancia delegar esta atribución a las comisiones para su buen desarrollo y funcionamiento, cuando algún asunto de gravedad o de urgencia así lo amerite, o cuando por cuestiones de tiempo no se posible poder convocar únicamente a sesión ordinaria, en ese sentido es vital establecer que las comisiones o comités puedan sesionar de manera extraordinaria, y aunque lo hacen, se efectúan las mismas carentes de fundamento legal.

Hablando entonces de comités del congreso del estado, en el sentido de que su conformación y funcionamiento van de la mano con el de las comisiones, su artículo 99 establece que estos tendrán ciertas atribuciones.

En dicho apartado no se contemplan las sesiones ordinarias o extraordinarias y también considero que se debe de establecer para un correcto funcionamiento, que este apegado a la ley, es decir, que se establezca en la Ley, que tienen la atribución de poden convocar a reuniones o sesiones de manera ordinaria o

extraordinaria en los términos de cuarenta y ocho horas para las primeras mencionadas y el de doce horas para las segundas.

Y aunque existen las Disposiciones Generales de Trabajo para Secretarios Técnicos de Comisiones y Comités, establece en su numeral marcado como 6.2. De la preparación y desarrollo de las reuniones de Comisión o Comité, de manera específica en su marcado como 6.2.2. que se debe de asistir al Diputado Presidente de la Comisión o Comité para la preparación y desarrollo de las reuniones de trabajo, tomando en consideración que las reuniones podrán ser ordinarias y extraordinarias, y deberán sesionar por lo menos una vez al mes. En este, se omite el término que marca la ley para las sesiones ordinarias, es decir el de cuarenta y ocho horas, y aunque menciona las extraordinarias, que no contempla la ley, omite también el plazo o término para convocar.

Mas sin embargo, en su marcado como 6.2.3. Establece que las actividades antes de la celebración de las reuniones de Comisión o Comité, que les corresponden a los Secretarios Técnicos, entre otras si refiere lo siguiente: en su fracción IV. Que dice que se debe de elaborar el citatorio para la reunión; entregar el citatorio a los diputados integrantes de la Comisión o Comité o funcionarios o servidor público, adjuntando los proyectos de orden del día y del acta de la reunión anterior; resguardará el acuse de recibido e integrará el expediente legislativo correspondiente, y entregará copia sólo del acuse de recibido del citatorio al Departamento de Asistencia a Comisiones Legislativas, para su registro correspondiente. Los citatorios podrán entregarse 48 horas antes de la celebración de la reunión ordinaria; y 24 horas con anticipación a la celebración de la reunión extraordinaria.

En ese sentido se considera que, aunque existe la mención de términos el de 24 horas para las extraordinarias a criterio, es insuficiente, por lo que se propone sea de doce horas de manera presencial o virtual cuando las circunstancias así lo ameriten, y que se contemple en la Ley Orgánica y de Procedimientos del

Congreso del Estado de Michoacán, para dotar de certeza jurídica, transparencia y legalidad de los actos a desarrollas tanto de las comisiones como de los comités, con el fin de tutelar y salvaguardar su correcto y legal funcionamiento.

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adicionan la fracción VIII al artículo 61; se reforma el artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 99 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61. Para su funcionamiento, las Comisiones deberán:

I a la VII...

VIII.- Sesionar de manera extraordinaria cuando se trate algún asunto relevante, relativo a los recursos públicos, a los derechos humanos, a las reformas a la Constitución del Estado o cuando sea de urgencia o gravedad que ha criterio o juicio de la comisión así lo considere, ya sea para que su desarrollo sea de manera virtual o presencial, previo citatorio de su presidente, o a petición de la mayoría de sus integrantes, con al menos doce horas de anticipación, el cual deberá contener el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la sesión.

ARTÍCULO 65. Las reuniones de Comisión serán convocadas por su Presidente o la mayoría de sus integrantes, **de manera ordinaria** con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación **y extraordinarias con al menos doce horas anticipadas, en ambos casos se agregara el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión;** serán públicas, salvo acuerdo de sus

integrantes que determine que sean privadas. **Por lo que dependiendo de las circunstancias su desarrollo pueda ser de manera presencial o virtual.**

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 99. Los Comités tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I a la V...

Los comités podrán convocar a través de su presidente o la mayoría de sus integrantes a sesión o reunión de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinarias cuando a juicio del comité correspondiente así lo considere o determine, en este segundo caso, se convocará con doce horas de anticipación, en ambos casos deberá de agregarse el orden del día y los documentos sobre los cuales versará la reunión o sesión.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al Ejecutivo para los efectos conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto. Cúmplase.

En el Recinto del Congreso del Estado de Michoacán, a 12 días de Julio de 2022.

TENTAMENTE

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ